



En **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, se da cuenta al juez con el escrito signado por **Gene René Bojórquez Ruiz**, así como con sus anexos. Conste.

Culiacán, Sinaloa, seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de cuenta y anexos que le acompañan, signado por **Gene René Bojórquez Ruiz**, apoderado legal de **Héctor Melesio Cuén Ojeda**, personalidad que acredita y se le reconoce con la documental que al afecto acompaña consistente en copia certificada de la escritura pública 14,375 del protocolo del Notario Público 103, Alejandro Gastélum Serrano, con residencia en esta ciudad, mediante el cual pretende demandar en la vía ordinaria civil a **Luis Enrique Ramírez y Fuentes Periódicas Universales y de Contenidos, Sociedad Anónima de Capital Variable (Fuentes Fidedignas)**, ejerciendo acción personal de responsabilidad civil, reclamando las prestaciones siguientes:

“1. La declaración de que el Señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ y la persona moral FUENTES PERIODISTICAS UNIVERSALES Y DE CONTENIDOS, SA de CV (Fuentes Fidedignas) han ejercido de manera arbitraria y abusiva la libertad de expresión y su derecho a informar.

2. La declaración de que los Demandados ha ofendido el honor, la dignidad, la reputación, la imagen y la vida privada del MC Héctor Melesio Cuén Ojeda, al imputarles hechos delictuosos falsos y causarle descredito con imputaciones de actos deshonestos, que implican una falsa representación del Demandante, así como endilgarle insultos y realizar actos discriminatorios en su contra, afectándose su patrimonio moral.

3. El pago de una indemnización en dinero resarcitoria del daño moral que los Demandados me han causado por el ejercicio indebido que ha hecho de la libertad de expresión y de su derecho a informar, así como por el daño moral causado.

4. La publicación a su contra del extracto de la sentencia de condena que eventualmente se dicte, que refleje claramente que los Demandados se condujeron ilícitamente al ejercer su libertad de expresión y su derecho a informar, publicación que debe darse en el mismo medio y formato en el que originalmente se publicaron las diversas notas difamantes y con la misma relevancia.

5. El pago de los gastos y costas judiciales”.

En consecuencia, regístrese la demanda con el número **43/2016** en el libro de gobierno de la sección de juicios civiles y administrativos.

Ahora bien, visto su contenido, se estima que este Juzgado de Distrito es legalmente incompetente para conocer de su solicitud, por los motivos que a continuación se expondrán.

Ahora bien, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las hipótesis de competencia de los tribunales de índole federal, el cual a la letra dice:

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, prevé los casos en que un Juez de Distrito en

Materia Civil puede actuar como Juez de Primera Instancia, numeral que dispone:

“Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito que no estén enumerados en los artículos 50, 52, 53 bis y 55 de esta ley”.



Ahora bien, para sostener la incompetencia de este juzgado federal para conocer de la demanda que se plantea, se debe atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, independientemente de la vía elegida y los preceptos legales invocados.

En el caso concreto, el promovente demanda en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil, la declaración de que los demandados **Luis Enrique Ramírez y Fuentes Periódicas Universales y de Contenidos, Sociedad Anónima de Capital Variable (Fuentes Fidedignas)** han ejercido de manera arbitraria y abusiva la libertad de expresión y derecho a informar, asimismo, de que han ofendido el honor, la reputación, la imagen y la vida privada del actor, el pago de una indemnización de dinero resarcitoria del daño moral, la publicación a costa de los demandados del extracto de la sentencia de condena que eventualmente se dicte, y la satisfacción del pago de gastos y costas judiciales.

Por tanto, se concluye que no se dan ninguno de los supuestos a que se refieren los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, pues la controversia que se atiende no se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, pues se trata de una acción personal regulada específicamente en el capítulo V denominado “*De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos*”, del Código Civil para el Estado de Sinaloa, que en lo que interesa dispone:

“Artículo 1794. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre

que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicable de la víctima”.

“Artículo 1796. Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”.

“Artículo 1800. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva de acuerdo con el artículo 1797, así como el Estado y sus servidores públicos. Conforme al artículo 1812, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica



del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.

“Artículo 1800 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral, quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Convención Americana de Derechos humanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral, por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.

Por tanto, si lo que se promueve a través de la demanda de cuenta está relacionado con actos entre particulares, la acción principal que se ejercita es de carácter puramente civil y, por ello, corresponde dilucidarlo a la autoridad judicial competente del fuero común, a la luz del Código Civil local aplicable, específicamente del capítulo V que regula lo relativo a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos; ya que se trata de una acción de responsabilidad civil originada por la comisión de un supuesto acto ilícito, y que se traduce en el

deber de reparar el daño moral que, en su caso, se haya causado al actor.

Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis 3a.LXV/93 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 355 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre de 1993, que se lee:

“COMPETENCIA CIVIL. SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DEL ORDEN COMÚN Y NO DE UNO DEL ORDEN FEDERAL, CUANDO SE EJERCITA UNA ACCIÓN DE TIPO CIVIL, EN UNA VÍA DE IGUAL NATURALEZA, FUNDADA EN LEYES LOCALES, EN CONTRA DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O DE EJIDATARIOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción I-A, de la Constitución General de la República y 54, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la competencia de los tribunales de la Federación, para conocer de controversias del orden civil, se surte cuando éstas, entre otros supuestos, versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, no así de leyes locales, caso este último en el que, aun cuando los demandados sean un núcleo de población ejidal o ejidatarios en lo individual, no se puede actualizar la competencia de los tribunales de la Federación, por no estar así previsto en los preceptos legales referidos, motivo por el cual, en ese supuesto, debe atenderse a la vía y a la acción intentadas por el actor, de suerte que si éstas son de tipo civil del orden local, la competencia para conocer del juicio corresponde, precisamente, a un Juez del fuero común”.

Así las cosas, se concluye que al caso concreto no se aplican leyes federales o tratados internacionales para la tramitación y resolución de la controversia; consecuentemente,



la demanda deberá ser tramitada y resuelta por una autoridad del fuero común conforme a los lineamientos de la legislación sustantiva civil del Estado y las disposiciones procesales del mismo.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, es **legalmente incompetente** para conocer del presente asunto, en términos de lo puntualizado en párrafos precedentes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 1ª./J. 25/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 53, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO. Del análisis al artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se establece que “ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente”, se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a

disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma.”

En consecuencia, se ordena regresar al promovente el escrito de cuenta y anexos que acompaña al mismo, previa toma de razón de entrega que se asiente en autos para debida constancia.

Guárdese en la Secretaría del Juzgado el disco compacto que anexó el promovente a su escrito de demanda.

Con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el ubicado en **calle Ángel Flores, número 824 oriente, colonia Centro, de esta ciudad**, y como sus autorizados para oír y recibir notificaciones a **Claudio Eric Deveze Montoya y Bernardo Vargas Bernal**.

Finalmente, se hace saber a la parte promovente, que de conformidad con los artículos 5°, 6°, y 7°, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias son públicas y de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, del propio reglamento, puede ejercer el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales, salvo su nombre en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional, en la inteligencia que de no hacer manifestación alguna, se entenderá su consentimiento para que se realice la publicación de sus datos personales.

Notifíquese personalmente.

Lo acordó y firma **Martín Ángel Gamboa Banda**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, ante Claudia Angélica Aispuro Valenzuela, secretaria que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Claudia AngÁlica Aispuro Valenzuela, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica